

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 23 DE ENERO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 2012 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/01/2019	
20001 33 31 004 2012 00151	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEINER SANCHEZ PALOMINO Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR EL PRESENTE PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/01/2019	
20001 33 33 003 2013 00200	Acción de Reparación Directa	MARIELA ISEDA FLORIAN	UNION TEMPORAL CONSTRUYAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	22/01/2019	
20001 33 33 004 2013 00401	Acción de Reparación Directa	HUMBERTO - PEREZ PARADA	NACION- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	22/01/2019	
20001 33 33 004 2013 00500	Ejecutivo	MARIA PIEDAD SOLANO GOMEZ	MUNICIPIO DE PAIMITAS	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	22/01/2019	
20001 33 33 004 2013 00509	Acción de Reparación Directa	JAIME MANUEL GONZALEZ VARGAS Y OTROS	NACION- FISCALLA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	22/01/2019	
20001 33 33 004 2014 00003	Acción de Reparación Directa	RICARDO JOSE LINDADO MAZO	RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	22/01/2019	
20001 33 33 003 2014 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALGA MARIN A CANALES MIELES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	22/01/2019	
20001 33 33 004 2014 00210	Acción de Reparación Directa	JOSE LUIS CACERES VILA Y OTROS	RAMA JUDICIAL - FISCALLA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	22/01/2019	
20001 33 33 004 2014 00284	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIVAINES CORONADO DAZA	FISCALLA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	22/01/2019	
20001 33 33 004 2014 00312	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ANTONIO - OROZCO NUÑEZ	NACION - FISCALLA GENERAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	22/01/2019	
20001 33 33 004 2015 00143	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL MARIA FERNANDEZ BARRIOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	22/01/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2015 00198	Conciliación	LUZ MARY ROLDAN ARDILA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Resuelve sobre Objeción de la Liquidación AUTO NIEGA LA OBJECCIÓN PRESENTADA.	22/01/2019	
20001 33 33 004 2015 00198	Conciliación	LUZ MARY ROLDAN ARDILA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Solicitud AUTO RESUELVE NO ACCEDER AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.	22/01/2019	
20001 33 33 004 2015 00259	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTANISLAO AVILA BUENO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	22/01/2019	
20001 33 33 004 2015 00278	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM BLANCO ACUÑA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/01/2019	
20001 33 33 004 2015 00301	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HIERIBERTO FUENTES TORO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	22/01/2019	
20001 33 33 004 2015 00334	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERARDO VASQUEZ GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/01/2019	
20001 33 33 004 2015 00416	Ejecutivo	JUSTO SEGUNDO DIAZ PUMAREJO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Auto que Modifica Liquidación del Crédito AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	22/01/2019	
20001 33 33 004 2015 00465	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRGILIO SIQUEDA MARTINEZ	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	22/01/2019	
20001 33 33 004 2016 00014	Ejecutivo	LEONARDO VARGAS ULLOA	MUNICIPIO DE PELAYAHUOS, FRANCISCO CANOSSA V.E.F	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.	22/01/2019	
20001 33 33 004 2016 00014	Ejecutivo	LEONARDO VARGAS ULLOA	MUNICIPIO DE PELAYAHUOS, FRANCISCO CANOSSA V.E.F	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	22/01/2019	
20001 33 33 004 2016 00151	Ejecutivo	ROMIELA ANTONIO DAZA OÑATE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARA FISCAL-UGPP	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	22/01/2019	
20001 33 33 004 2016 00184	Ejecutivo	LEYDA LEONOR BARROS BARROS	COLPENSIONES	Auto ordenar enviar proceso AUTO DE OBDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. SE ORDENA REMITIR A LA OFICINA JUDICIAL - REPARTO A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	22/01/2019	
20001 33 33 004 2017 00033	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYARES	NACION-MIN. EDUCACION-DPTO. DEL CESAR-FONDO N. P. S. DEL M.	Auto declara desierto recurso AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION.	22/01/2019	
20001 33 33 004				Auto ordenar enviar proceso		

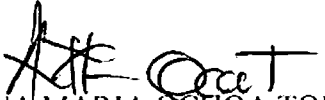
2017 00034 Ejecutivo Lucas Rondon

Policia Nacional

Envia Proceso Contrada del Tribunal Administrativo del Cesar

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2017 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA CECILIA URINA TETE	NACION-MIN. EDUCACION-DPTO. DEL CESAR FONDO DE P. S. DEL M.	Auto declara desierto recurso AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.	22/01/2019	
20001 33 33 004 2017 00174	Acción de Reparación Directa	GLORIA ISABEL ORTIZ RAMIREZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA REDIRECCIONAR PRUEBA.	22/01/2019	
20001 33 33 004 2017 00425	Conciliación	ASOCIACION SINDICAL DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA DEL CESAR-ASGOCE	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/01/2019	
20001 33 33 004 2018 00015	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCIRA BARROS COTES	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ACCEDE A REFORMA DE LA DEMANDA.	22/01/2019	
20001 33 33 004 2018 00086	Ejecutivo	MUNICIPIO DE PELAYA	SEGUROS DE ESTADO S. A.	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018.	22/01/2019	
20001 33 33 004 2018 00086	Ejecutivo	MUNICIPIO DE PELAYA	SEGUROS DE ESTADO S. A.	Auto fija caución AUTO FIJA CAUCIÓN.	22/01/2019	
20001 33 33 004 2018 00112	Ejecutivo	LUIS ALFONSO SUAREZ ARLIZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que ordena inscribir embargo de remanente AUTO ORDENA INSCRIBIR EMBARGO DE REMANENTE.	22/01/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23 DE ENERO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA

Demandante: MUNICIPIO DE PELAYA, CESAR

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00086-00

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra el auto de fecha 12 de abril de 2018.

Fundamentos del recurso

El apoderado judicial de la parte demandada, SEGUROS DEL ESTADO S.A., interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición que presentó contra el auto que libró mandamiento de pago contra esa entidad, considerando que en esta ocasión no aplica lo establecido en el artículo 318 del CGP, esto es, el auto que decide una reposición no es susceptible de ningún recurso, pues el auto que se recurre no decidió de fondo el recurso interpuesto solo dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de reposición que inicialmente interpuso.

Consideraciones

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

En el presente asunto, pretende la recurrente, que se reponga el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, que rechaza el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago para que en su lugar se resuelva la reposición contra el auto que libra mandamiento de pago en contra de esa entidad.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante se pronunció respecto del recurso de reposición señalando que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago fue extemporáneo, conforme se señaló en el auto que se recurre, por lo que el apoderado lo que pretende es revivir términos para subsanar su error, teniendo en cuenta que el auto que decide una reposición no es susceptible de ningún recurso.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que “...*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...*”.

Así pues, en este asunto se tiene que en el auto que se recurre, esto es, el proferido el día 20 de septiembre de 2018, se decidió declarar extemporáneo el recurso de reposición que se presentó contra el auto que libró mandamiento de pago por considerar que se había interpuesto de manera extemporánea, por lo tanto, le asiste razón al apoderado que recurre, ya que conforme la norma que se transcribe en párrafo precedente, el auto contra el cual no procede recurso alguno es aquel que decide una reposición y no el que declara extemporáneo el recurso, toda vez que esta última providencia no resuelve de fondo el recurso que se interpone; por lo que se entrará a estudiar el recurso presentado, en los siguientes términos:

En este asunto se tiene que mediante providencia que se recurre, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, SEGUROS DEL ESTADO, contra el mandamiento de pago, por cuanto no fue interpuesto dentro del término que establece los artículos 302, 438 y 442 del C.G.P., esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, teniendo en cuenta que dicha providencia fue notificada al correo electrónico de la entidad demandada, el día 25 de junio de 2018, tal como se advierte en la notificación electrónica y en la constancia de entrega visible a folios 92 del cuaderno principal, en donde se dejó constancia del envío de la providencia y de la respectiva demanda.

Por lo tanto, y en consideración a lo anterior, este Despacho no repondrá el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, que rechazó por extemporáneo el recurso que se presentó contra el auto de fecha 12 de abril de 2018, por haberse proferido

dentro de los parámetros que la ley consagra para efectos de las notificaciones dentro del proceso ejecutivo.

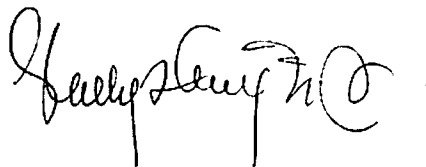
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, notificado por estado el 21 de septiembre de 2018, proferido por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite que corresponde al presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRICTO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA

Demandante: MUNICIPIO DE PELAYA, CESAR

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00086-00

El apoderado de la parte ejecutada, presenta mediante memorial de fecha 25 de septiembre de 2018¹, en donde solicita se fije el monto de la caución que debe prestar la compañía aseguradora para evitar la práctica del embargo en este asunto.

Al respecto el artículo 602 del C.G.P., establece:

“Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)....”, se procederá a fijar como monto de caución la suma de \$1.286.371.703.00.

A su vez el artículo 603 ibídem, reza:

“ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”

Así las cosas, y con el fin de garantizar suficiente y oportunamente el crédito en litigio, se fijará una caución en dinero, en la suma en la que se libró el

¹ Fl. 4 del cuaderno de medidas cautelares

mandamiento de pago, aumentada en un 50%, esto es, por valor de mil doscientos ochenta y seis millones trescientos setenta y un mil setecientos tres pesos \$1.286.371.703,00, lo cual deberá ser girados a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia. Para tal efecto, se concederá el término de 10 días, a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA

Actor: LUZ MARY ROLDAN ARDILA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicado: 20001-33-33-004-2015-00198-00

Procede el despacho a resolver respecto la objeción formulada por la parte ejecutada, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN¹, relativa a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante².

PETICIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, presenta escrito de objeción en relación con la liquidación del crédito que allega la parte ejecutante, por considerar que, i) la tasa que esa entidad reconoce y paga en los casos en que se presenta mora en el pago de providencias, es el interés bancario corriente y no la tasa moratoria comercial, pues esa tasa es de carácter supletorio, esto es, se aplica cuando la ley o el contrato no regulan algún supuesto de hecho o una situación que pueda darse en la realidad; por lo tanto la norma que resulta aplicable es el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; ii) En la Liquidación que se objeta no se indicó los descuentos de ley, por concepto de retención de fuente, a cargo de la Fiscalía General de la Nación como ordenador del gasto, toda vez que en Colombia las indemnizaciones derivadas de sentencias proferidas por los jueces están sometidas por lo general a retención de fuente, así como los intereses que se causaron por la mora en el cumplimiento de la sentencia judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte ejecuta aporta una liquidación alternativa para demostrar el error que la contiene.

¹ F. 167 del cuaderno principal

² F. 162 " " "

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."*

En este asunto se tiene que el apoderado de la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito³, dentro del proceso de la referencia, por la suma de \$178.133.153,23, al 1º de junio de 2018; por lo que se dispuso por auto de fecha 12 de julio de 2018⁴, correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres días, quien presenta escrito de objeción, por considerar que la norma que resulta aplicable en la liquidación del crédito es el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y que en dicha liquidación no se indicó los descuentos de ley, por concepto de retención de fuente, para lo cual, anexó una liquidación alternativa por la suma de \$158.133.153,23.

Es de acotar, que los intereses que se aplican en las liquidaciones de crédito realizadas en virtud de las sentencias que se ejecutan en esta jurisdicción y que se profirieron en vigencia del CPACA, son las establecidas en su artículo 192, esto es, los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la ejecutoria de la condena hasta que se vencieron los 10 meses de que trata el inciso segundo de dicha norma.

³ Fl. 162 de cuaderno principal

⁴ Fl. 166 del cuaderno principal

Así pues y dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, este Despacho, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018⁵, dispuso remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a realizar la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio de fecha 13 de noviembre de 2018⁶, allegó la liquidación por él realizada, en donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley, actualizada al 10 de noviembre de 2018.

Por lo tanto, una vez cotejada las liquidaciones presentadas por las partes con la realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar, este Despacho se atiene a esta última, y como consecuencia, no se accederá a la objeción presentada por la entidad ejecutada; en su lugar, se procederá a modificar la liquidación que presentada por la parte actora, la cual quedará en la suma de doscientos millones doscientos ochenta y siete mil ciento noventa y tres pesos con setenta y ocho centavos (\$200.287.193,78).

Por consiguiente, no se accederá a modificar la liquidación y en consecuencia se impartirá su aprobación, conforme el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción presentada por el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

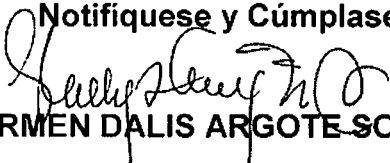
⁵ Fl. 194 del cuaderno principal

⁶ Fl. 196 del cuaderno principal

SEGUDNO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de doscientos millones doscientos ochenta y siete mil ciento noventa y tres pesos con setenta y ocho centavos (\$200.287.193,78) a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la parte ejecutante, LUZ MARY ROLDAN ARDILA Y OTROS

SEGUNDO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de veinte millones veintiocho mil pesos (\$20.028.000.00)

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA

Actor: LUZ MARY ROLDAN ARDILA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicado: 20001-33-33-004-2015-00198-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandada, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN¹, mediante el cual solicita se levante la medida cautelar decretada en este asunto, debido a que se encuentra constituido a órdenes de este Despacho judicial, un depósito judicial, por valor de \$162.377.700, de fecha 10 de octubre de 2018, con ocasión de la medida que se dispuso en auto del 20 de septiembre de 2018, y, además, se hace necesario el levantamiento de la medida cautelar para poder disponer de los dineros retenidos y generar apropiaciones presupuestales que permitan el desarrollo de la labor propia de la entidad.

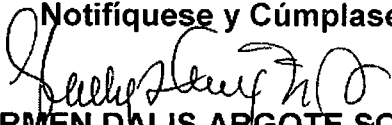
Así las cosas, y atendiendo que la suma contenida en el título ejecutivo que se alude no cubre la totalidad de la obligación que se ejecuta², pues esta asciende a \$200.287.193,78, no se accederá a levantar las medidas cautelares solicitada, ya que tales medidas están destinadas a garantizar el pago total del crédito objeto de este proceso ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: NO ACCEDER al levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, y solicitada por la apoderada de la entidad ejecutada, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ Fl. 122 del cuaderno de medidas cautelares

² Fl. 124 del cuaderno de medidas cautelares

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: NANCY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS

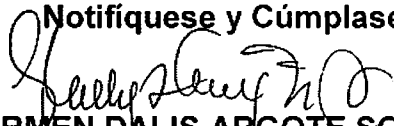
Demandado: MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI

Radicación: 20-001-33-33-004-2012-00145-00

Atendiendo la nota secretarial, este Despacho dispone remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, dada la complejidad del tema, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el área de la Contaduría.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO.

Demandante: LEONARDO VARGAS ULLOA

Demandado: MUNICIPIO DE PELAYA, CESAR – HOSPITAL FRANCISCO
CANNOSA ESE DE PELAYA, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00014-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

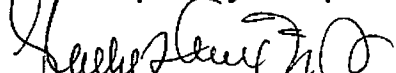
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el HOSPITAL FRANCISCO CANNOSA ESE DE PELAYA, CESAR, en las cuentas corrientes o de ahorro existentes en las entidades bancarias indicados en el escrito de medidas cautelares¹, sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de cuarenta y ocho millones ochocientos catorce mil setecientos noventa y tres pesos (\$48.814.793,00.), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

¹ F. I del cuaderno de medidas cautelares

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO.

Demandante: LEONARDO VARGAS ULLOA

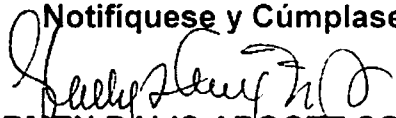
Demandado: MUNICIPIO DE PELAYA, CESAR – HOSPITAL FRANCISCO
CANNOSA ESE DE PELAYA, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00014-00

Visto el Informe Secretarial que antecede y por ajustarse a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada por la Secretaria del Juzgado, por valor de tres millones trece mil pesos (\$3.013.000)¹.

La cifra anterior se le adicionará a la suma de \$29.530.195,45, correspondiente a la liquidación del crédito establecida mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018², para un total de \$32.543.195.45.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

¹ F. 168 del cuaderno principal

² F. 166 del cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actor: JUSTO SEGUNDO DIAZ PUMAREJO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Radicado: 20-001-33-33-004-2015-00416-00

En memorial presentado el día 3 de mayo de 2017¹, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia; por lo que se dispuso por auto de fecha 17 de agosto de 2017², correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres días.

Sin embargo, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, se dispuso remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a realizar la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto³.

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio de fecha 25 de julio de 2017⁴, allegó la liquidación por él realizada, en donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley.

En consecuencia, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente; por lo que el valor total de la liquidación del crédito quedará en la suma de noventa y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y un centavos (\$98.434.355,41).

¹ Fl. 229 del cuaderno principal

² Fl. 244 del cuaderno principal

³ Fl. 235 del cuaderno principal

⁴ Fl. 236 del cuaderno principal

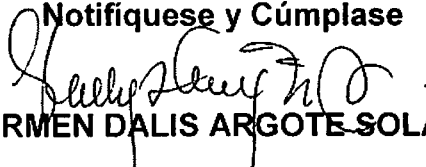
En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la Liquidación del Crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de noventa y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y un centavos (\$98.434.355,41), a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y a favor de la parte ejecutante, JUSTO SEGUNDO DIAZ PUMAREJO.

SEGUNDO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de nueve millones ochocientos cuarenta y tres mil pesos (\$9.843.000,00)

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUIS ALFONSO SUÁREZ ARIZA.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00112-00

Mediante oficio No. 2359, recibido en este despacho el 11 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, informa que mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2018, proferido dentro del proceso ejecutivo, radicado con el número 2018-00112, donde aparece como demandante PLURISSERVICIOS y demandado la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, se decretó el remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar y de los créditos en el proceso de la referencia.

El Artículo 466 del CGP, establece:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

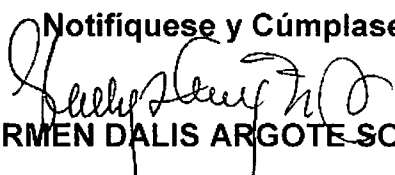
Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”.

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba. momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.”

Así las cosas, de conformidad a la norma citada, se tiene que la medida de embargo solicitada se entiende perfeccionado el 11 de diciembre de 2018, ya que esa fue la fecha de recibo del oficio enviado por el juzgado requirente, y, además, no existe en el expediente otra solicitud de embargo radicada con anterioridad, por tanto, este Despacho dispondrá inscribir el embargo del remanente requerido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUCAS JOSÉ RONDÓN CARRILLO

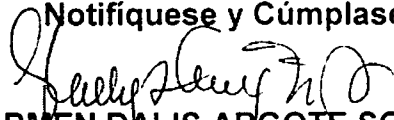
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL**

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00034-00

Atendiendo la nota secretarial, este Despacho dispone remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, dada la complejidad del tema, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el área de la Contaduría.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: GEINER SÁNCHEZ PALOMINO Y OTROS

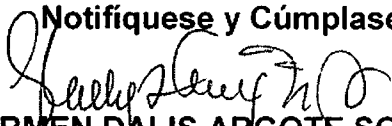
Demandado: MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI

Radicación: 20-001-33-33-004-2012-00151-00

Atendiendo la nota secretarial, este Despacho dispone remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, dada la complejidad del tema, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el área de la Contaduría.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actor: MARIA PIEDAD SOLANO GÓMEZ

Demandado: MUNICIPIO DE PAILITAS

Radicado: 20-001-33-33-004-2013-00500-00

En memorial presentado el día 16 de abril de 2018¹, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia; por lo que se dispuso por auto de fecha 26 de abril de 2018², correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres días.

Sin embargo, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018³, este Despacho dispuso remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a realizar la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio de fecha 4 de octubre de 2018⁴, allegó la liquidación por él realizada, en donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley.

En consecuencia, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente; por lo que el valor total de la liquidación del crédito quedará en la suma de veinticuatro millones trescientos veintinueve mil quinientos diecisiete con ocho centavos (\$24.329.517,08).

¹ Fl. 67 del cuaderno principal

² Fl. 71 del cuaderno principal

³ Fl. 75 del cuaderno principal

⁴ Fl. 76 del cuaderno principal

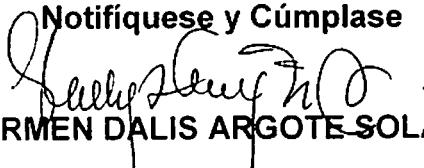
En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la Liquidación del Crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de veinticuatro millones trescientos veintinueve mil quinientos diecisiete con ocho centavos (\$24.329.517,08), a cargo de la MUNICIPIO DE PAILITAS, y a favor de la parte ejecutante, MARIA PIEDAD SOLANO GÓMEZ.

SEGUNDO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de dos millones cuatrocientos treinta y dos mil novecientos pesos (\$2.432.900,00)

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Convocante: ASOCIACIÓN SINDICAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA DEL CESAR.

Convocado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00425-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018¹, mediante la cual resolvió declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos e Valledupar, contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2017², por medio del cual se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto désele estricto cumplimiento al ordinal cuarto del auto apelado y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

j

¹ Ver folio 258 del expediente.

² Fol. 220

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVO

Demandante: ROMELIA ANTONIO DAZA OÑATE

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00151-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados por las partes ejecutante y ejecutada, en los siguientes términos:

En atención a las solicitudes de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, mediante memoriales presentados el 19 de junio y 26 de noviembre de 2018¹, este despacho dispone:

1.- Decretar el embargo del remanente del producto de los dineros embargados que existan dentro de los procesos Ejecutivos promovidos contra la UGPP, radicados en este Juzgado, con los Nos. 2015-00228, promovido por RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA; 2018-00156, seguido por ALFREDO CASTAÑO CABRERA, y 2011-00513, promovido por AROLD ENRIQUE MORÓN LAGOS, Por Secretaría, librense los oficios correspondientes.

2.- Oficiar al Banco de Colpatria, reiterando la medida de embargo sobre los dineros que tenga o llegar a tener la UGPP., en las cuentas existentes en esa entidad bancaria, informándoles que dichos recursos deberán ser objeto de retención, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial, en donde se ordena el pago de una acreencia pensional, por lo que la medida de embargo deberá aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada ,conforme lo estableció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 21 de julio de 2017, siendo Consejero Ponente, el doctor Carmelo Perdomo Cuéter, la cual fue proferida dentro del proceso Ejecutivo promovido contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

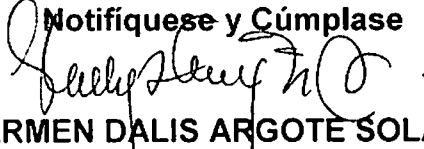
¹ Fls. 86

Las anteriores medidas, se limitaran hasta la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso

Procédase de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., Librense los oficios correspondientes.

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de memorial recibido el 11 de diciembre de 2018², en donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre la cuenta denominada Dirección Parafiscales – Pagos de planilla U-Pila, por cuanto los recursos allí consignados tienen destinación específica, este Despacho no accederá a ello, toda vez que revisada las sábanas donde se encuentran relacionadas los títulos que se encuentran constituidos en favor de este Juzgado, no reposa título alguno de consignación a nombre del ejecutante, por valor equivalente a la suma que se encuentra pendiente por pagar ni tampoco el ejecutado ha presentado liquidación adicional que establezca el monto faltante de la obligación, para que se disponga la terminación del proceso y la cancelación de los embargos a que haya lugar, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P.³.

Es de reiterar a la entidad demandada, que tal como se señaló en precedencia, las medidas cautelares decretadas en este asunto, son objeto de retención, toda vez que así lo dispuso el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. de fecha 21 de julio de 2017, siendo Consejero Ponente, el doctor Carmelo Perdomo Cuéter, la cual fue proferida dentro del proceso Ejecutivo promovido contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio..

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

² Fl. 97

³ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.**

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ALGA MARINA CANALES MIELES.

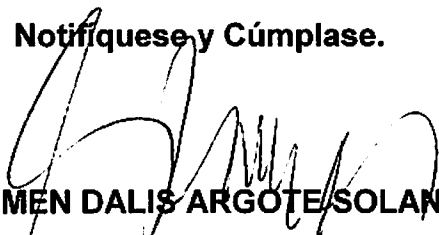
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00200-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de noviembre de 2018¹, mediante la cual revocó la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017², proferida por este Despacho, en la que se habían acogido las súplicas de la demanda

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

j

¹ Ver folio 247 del expediente.

² Ver folio 200 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: RICARDO JOSÉ LINDADO MAZO Y OTROS.

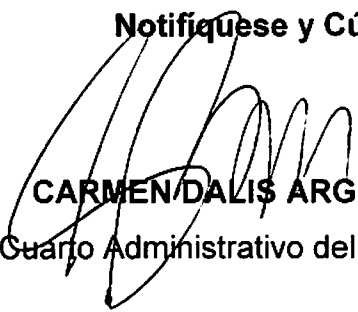
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00003-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de octubre de 2018¹, mediante la cual revocó el ordinal quinto, modificó parcialmente el ordinal cuarto y confirmó en todo lo demás la sentencia de fecha 13 de junio de 2017², proferida por este Despacho en la que se concedieron las súplicas de la demanda

Teniendo en cuenta lo anterior y a costa del demandante expídanse las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este asunto, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Ver folio 275 del expediente.

² Ver folio 165 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: JOSE LUIS CÁCERES VILA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00210-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018¹, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017², proferida por este Despacho en la que se concedieron las súplicas de la demanda

Teniendo en cuenta lo anterior y a costa del demandante expídanse las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este asunto, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Ver folio 291 del expediente.

² Ver folio 209 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: WILLIAM BLANCO ACUÑA.

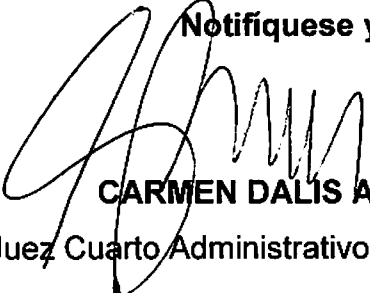
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00278-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2018¹, mediante la cual revocó el ordinal tercero² de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2017³, proferida por este Despacho en audiencia inicial, en la que se concedieron las súplicas de la demanda y confirmó los demás ordinales.

Teniendo en cuenta lo anterior y a costa del demandante expídanse las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este asunto, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

j

¹ Ver folio 178 del expediente.

² Condena en costas a la parte demandante

³ Ver folio 115 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

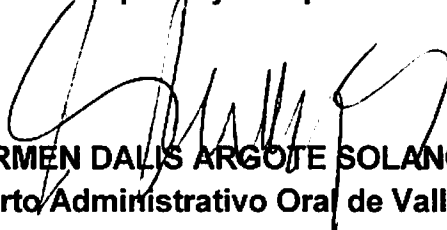
Demandante: MARITZA CECILIA URINA TETE.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00035-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, no sustentó el recurso de apelación ~~por~~ ~~o~~ interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2018, dictada en audiencia inicial, este Despacho dispone declararlo desierto, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Notifíquese y cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO.
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

¹ **“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.

(...)”

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ALCIRA BARROS COTES.

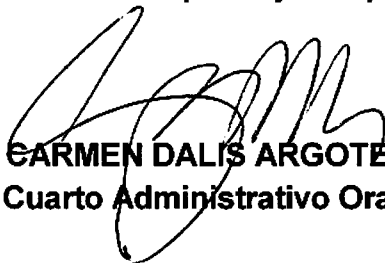
Demandado: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00015-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en memorial de fecha 10 de octubre de 2018¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcasele personería al Doctor JULIO EDUARDO LIÑÁN PANA, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder visible a folio 209 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO.
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.**

j

¹ Fol. 165

² **Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: FERNANDO ANTONIO RAMOS PARDO.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00033-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, no sustentó el recurso de apelación por el interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 2018, dictada en audiencia inicial, este Despacho dispone declararlo desierto, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN DALIS ARGÓTE SOLANO.

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

j

¹ ***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.***

(...)”

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: GLORIA ISABEL ORTIZ RAMÍREZ Y OTROS.

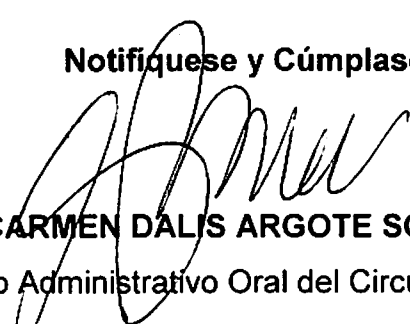
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00174-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las razones expuestas por el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 30 de noviembre de 2018¹, este Despacho considera que con el propósito de recaudar todos los elementos probatorios necesarios para decidir el fondo del asunto, es viable redireccionar la prueba documental decretada en audiencia inicial y en consecuencia, se ordena que por secretaría se oficie a la Fiscalía 194 Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá, para que remita a este Despacho y con destino al proceso de la referencia copia auténtica y legible del expediente No. 200136001090201500033, el cual contiene la investigación penal adelantada con ocasión de la muerte del señor CARLOS EDUARDO BARRETO CARCAMO, ocurrida el día 12 de junio de 2015.

Por secretaría, ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: DIVA INES CORONADO DAZA.

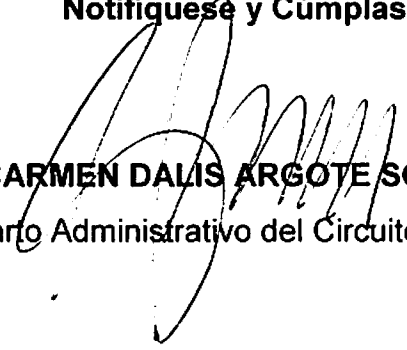
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00284-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018¹, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 4 de febrero de 2016², proferida por este Despacho en audiencia inicial, en la que se negaron las súplicas de la demanda

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

j

¹ Ver folio 363 del expediente.

² Ver folio 223 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: GERARDO VÁSQUEZ GUTIÉRREZ.

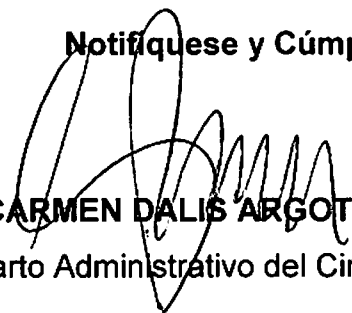
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00334-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2018¹, mediante la cual revocó la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017², proferida por este Despacho, en la que se habían acogido las súplicas de la demanda

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

j

¹ Ver folio 177 del expediente.

² Ver folio 122 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: MARIELA ISEDA FLORIAN.

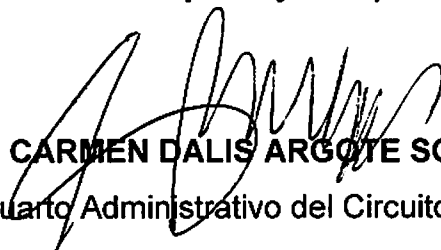
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESARO Y OTROS.

Radicación: 20-001-33-33-003-2013-00200-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de octubre de 2018¹, mediante la cual confirmó el auto de fecha 7 de septiembre de 2018², proferido por este Despacho, en el que se negaron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría reitérense los oficios de las pruebas decretadas en audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

j

¹ Ver folio 227 del expediente.

² Ver folio 219 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ISABEL MARÍA FERNÁNDEZ BARRIOS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00143-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2018¹, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 27 de abril de 2018², proferida por este Despacho en audiencia inicial, en la que se concedieron las súplicas de la demanda

Teniendo en cuenta lo anterior y a costa de la demandante expídanse las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancias proferidas en este asunto, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

j

¹ Ver folio 123 del expediente.

² Ver folio 60 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: HUMBERTO PÉREZ PARADA.

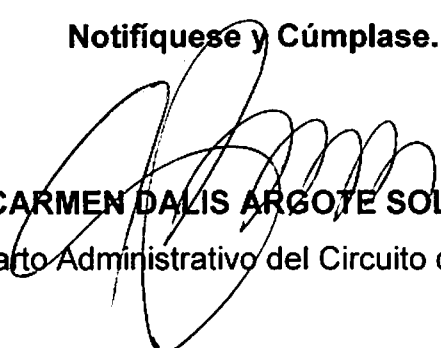
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00401-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de octubre de 2018¹, mediante la cual revocó el ordinal tercero² de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017³, proferida por este Despacho, en la que se negaron las súplicas de la demanda y confirmó los demás ordinales.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

j

¹ Ver folio 209 del expediente.

² Condena en costas a la parte demandante

³ Ver folio 133 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO.

Demandante: LEYDA LEONOR BARROS BARROS.

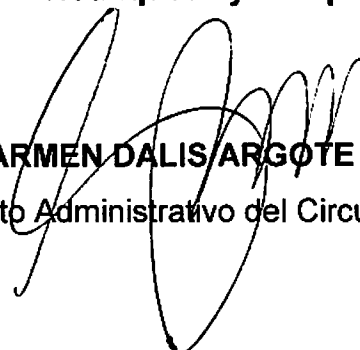
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00184-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹, mediante la cual declaró la falta de jurisdicción para conocer de este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, remítase este proceso a la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea asignado por reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, tal como lo dispone el ordinal primero de la referida providencia.

Notifiquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

j

¹ Ver folio 134 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ESTANISLAO ÁVILA BUENO.

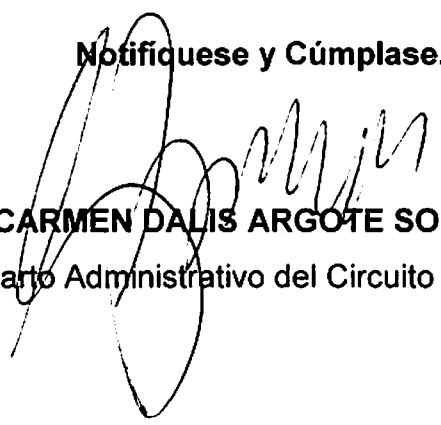
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00259-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2018¹, mediante la cual modificó parcialmente la sentencia de fecha 9 de agosto de 2017², proferida por este Despacho en audiencia inicial, en la que se concedieron las súplicas de la demanda

Teniendo en cuenta lo anterior y a costa del demandante expídanse las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancias proferidas en este asunto, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Ver folio 223 del expediente.

² Ver folio 111 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: HERIBERTO FUENTES TORO.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00301-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018¹, mediante la cual modificó parcialmente la sentencia de fecha 17 de octubre de 2017², proferida por este Despacho en audiencia inicial, en la que se concedieron las súplicas de la demanda

Teniendo en cuenta lo anterior y a costa del demandante expídanse las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancias proferidas en este asunto, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

j

¹ Ver folio 187 del expediente.

² Ver folio 114 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA DEL SOCORRO.

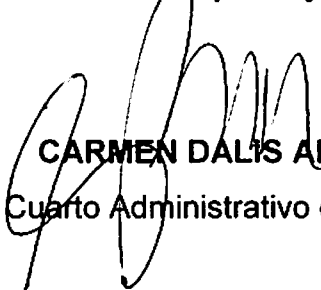
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00465-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de octubre de 2018¹, mediante la cual confirmó el auto de fecha 1 de agosto de 2018², proferido por este Despacho, en el que se rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Ver folio 234 del expediente.

² Ver folio 219 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: MANUEL ANTONIO OROZCO NÚÑEZ.

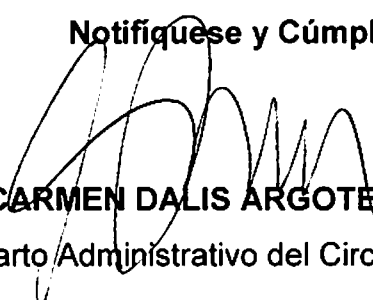
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00312-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018¹, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 30 de enero de 2018², proferida por este Despacho, en la que se negaron las súplicas de la demanda

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Ver folio 128 del expediente.

² Ver folio 98 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: JAIME GONZÁLEZ VARGAS Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00509-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de octubre de 2018¹, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 24 de abril de 2018², proferida por este Despacho, en la que se negaron las súplicas de la demanda

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

j

¹ Ver folio 419 del expediente.

² Ver folio 350 del expediente.